



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -010-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veintitrés de febrero dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós, por [REDACTED] a través de la cual requiere lo detallado a continuación:

" 1) Proporcionar una copia digital plan de seguimiento para el cumplimiento de las Observaciones aceptadas por el Estado Salvadoreño sobre temáticas y personas LGBTI+ emitidas en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal-El Salvador. Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado. 2020 (A/HRC/43/5/Add.1). Destacar la información por estrategias, presupuesto, instituciones del Ejecutivo involucradas {Ministerios y Autónomas}, otros actores involucrados {Organismos internacionales, Sociedad civil, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia, fiscalía general de la República, Gobiernos locales, etc.}.

2) Proporcionar una copia digital plan de seguimiento para el cumplimiento de las Observaciones aceptadas por el Estado Salvadoreño sobre temáticas y personas LGBTI+ emitidas por la Comisión Interamericano de Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en El Salvador. Washington, D.C.: DAS, 2021 (OEA/Ser.L/V/11) Destacar la información por estrategias, presupuesto, instituciones del Ejecutivo involucradas (Ministerios y Autónomas), otras instituciones involucradas {Organismos internacionales, Sociedad civil, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia, fiscalía general de la República, Gobiernos locales etc.}."

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y

su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **el peticionario**, va encaminada a obtener *información sobre temáticas y personas LGBTI+* . En razón de lo anterior la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión, a la Unidad Administrativa que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Derechos Humanos de esta Cartera de Estado, trasladó a la Oficina de Acceso a la información Pública, el documento que se anexan a esta resolución de manera electrónica para dar respuesta al requerimiento **del peticionario**.

3. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma **del usuario** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Entréguese al interesado* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III punto 2.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.